

República de Colombia

Rama Judicial



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.

SALA SEPTIMA DE DECISIÓN DE LA SALA LABORAL

MAGISTRADO PONENTE: DR. LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

S E N T E N C I A

REF. : Ordinario 01 2015 001170 01
RI : S-2708-20
DE : CINIBALDO ENRIQUE OSORIO MARTINEZ
CONTRA : SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN; y, solidariamente PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA.

En Bogotá D.C., estando en la hora señalada en auto anterior, **4:30 p.m.**, hoy **31 de mayo de 2021**, la Sala Séptima de Decisión, de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Distrito Judicial de Bogotá, Magistrado Ponente, LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL, procede a resolver el recurso de apelación, interpuesto por cada una de las demandadas, contra la sentencia proferida el **8 de septiembre de 2020**, proferida por el **Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá**, dentro del proceso de la referencia.

Acto seguido y previa deliberación, procede la Sala, a dictar la siguiente **SENTENCIA**, no sin antes hacer una breve reseña del caso.

TESIS DEL DEMANDANTE

Afirma el demandante, a nivel de síntesis, que laboró al servicio de la demandada **SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, desde el 25 de febrero de 2012 al 4 de diciembre de 2014, mediante** contrato de trabajo, a término indefinido, bajo la modalidad de salario integral, para desempeñar el cargo de supervisor; que el cargo lo desempeñó en el campo de rubiales ubicado en el Municipio de Puerto Gaitán - Meta, en Yopal , en Puerto Boyacá y Sogamoso; que la empresa SLS ENERGY SAS, ahora SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, era quien suministraba los equipos y maquinaria en los pozos petroleros en donde se ejecutaban las obras de exploración y extracción por parte de la demandada **PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC, siendo esta última, solidaria responsables de los salarios dejados de pagar al actor, así como las vacaciones, la indemnización por despido injustificado y la indemnización moratoria;** hechos sobre los cuales fundamenta las pretensiones de la demanda.

TESIS DE LA DEMANDADA

Trabada la relación jurídica procesal, las demandadas, en tiempo contestaron la demanda, en los siguientes términos:

La demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, quien concurre a través de Curador Ad-litem, se opuso a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, bajo el argumento que con el demandante, jamás se suscribió contrato de trabajo, ni se pactó salario integral, ya que, el documento aportado por el actor, con el cual pretende demostrar dicho contrato, no se encuentra debidamente firmado por la empresa demandada, como por el demandante, ateniéndose a lo que se pruebe dentro del proceso; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia de la obligación, prescripción, buena fe, entre otras, (fls.103 a 107); dándose por contestada, mediante providencia del 27 de enero de 2020, (fol.111).

La demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, por considerarlas sin fundamento fáctico y jurídico; en primer término, por cuanto con el demandante, jamás existió contrato de trabajo alguno; y, en segundo término, por cuanto dentro del término que alega el demandante, 25 de febrero de 2012 al 4 de diciembre de 2014, ésta empresa, no tuvo vínculo comercial alguno con la empresa SLS ENERGY SAS, razón por la cual, desconoce cualquier tipo de contratación que haya tenido con esa empresa; proponiendo como excepciones de fondo las de, inexistencia de la obligación, cobro de lo no debido, prescripción, entre otras, (fls.66 a 72); dándose por contestada, mediante providencia del 2 de noviembre de 2016, (fls.87 y 88).

SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA

El Juez de primera instancia, mediante sentencia del 8 de septiembre de 2020, declaró la existencia de una relación laboral celebrada mediante contrato de trabajo a término indefinido con salario integral, en este caso, entre la demandada SLS ENERGY S.A.S en reorganización, y el demandante señor CINIBALDO ENRIQUE OSORIO MARTINEZ, con vigencia de 25 de febrero de 2012 y el 4 de diciembre de 2014; en consecuencia condenó a la demandada SLS ENERGY S.A.S., en reorganización, pagar al demandante las sumas y conceptos relacionadas en la parte resolutive de la demanda; de otra parte, ordenó el pago de los aportes en pensión según los porcentajes legales establecidos, dejados de cotizar por el empleador, a órdenes de la entidad de Seguridad Social que el actor elija, tomando como IBC, el monto del salario integral devengado año tras año, en la proporción legal, debiendo la parte demandada, depositar la suma debida por este concepto que se hubiere generado durante el término que el empleador pago de manera incompleta dichos aportes, durante la vigencia del vínculo laboral; igualmente, **DECLARÓ** la responsabilidad solidaria en el pago de las condenas en cabeza de la demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP hoy, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA; y, **CONDENÓ** en costas a la parte demandada.

RECURSO INTERPUESTO Y OBJETO

Inconformes las demandadas SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN; y, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, con la decisión de instancia, interponen el recurso de apelación, bajo los siguientes términos:

La demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, interpone el recurso de apelación, bajo el argumento que, el actor, no logró probar la existencia del contrato de trabajo, dentro de los extremos temporales alegados.

Por su parte, la demandada solidaria, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA., solicita se revoque la sentencia, y, en su lugar, se absuelva del pago de las condenas impuestas en contra de la demandada SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, toda vez que no se demostró la existencia de solidaridad alguna respecto del pago de las mismas.

ALEGATOS DE SEGUNDA INSTANCIA

De acuerdo con el informe secretarial que antecede, de fecha 14 de noviembre de 2020, visto a folio 156, las partes, dentro del término establecido en el Decreto No 806 del 4 de junio de 2020, presentaron por escrito, vía correo electrónico, sus alegaciones.

De conformidad con lo establecido en el Art.66 A, del C.P.T.S.S., la Sala, limitará el estudio del recurso de alzada única y exclusivamente a los puntos de inconformidad expresados por cada una de las demandadas, al momento de interponer el recurso ante el A-quo.

PROBLEMA JURÍDICO

Precisado lo anterior, de acuerdo con la situación fáctica planteada tanto en la sentencia impugnada, como en el recurso de apelación interpuesto por cada una de las demandadas SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN; y, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP O PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP SUCURSAL COLOMBIA, estima la Sala, que el problema jurídico a resolver en esta instancia, se centra en establecer;

Si efectivamente, entre el demandante y la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, existió un contrato de trabajo a término indefinido, bajo la modalidad de salario integral, dentro de los extremos temporales alegados en la demanda; y, si en virtud del mismo, las demandadas, son solidariamente responsables del pago de las acreencias laborales objeto de condena, en los términos y condiciones en que lo consideró y decidió el Juez de instancia; lo anterior, con miras a confirmar, modificar ó revocar la sentencia impugnada.

Previamente a considerar el problema jurídico planteado, advierte la Sala, que se encuentran debidamente configurados los presupuestos procesales; razón por la cual, no existe causal de nulidad alguna que invalide lo actuado a esta altura del proceso.

PREMISA NORMATIVA

Para resolver el problema jurídico planteado, la Sala, privilegia como preceptos normativos los siguientes:

El artículo 22 del C.S.T., que define el contrato de trabajo.

Por su parte, el ART. 34 del C.S.T. establece que son contratistas independientes y, por tanto, verdaderos empleadores y no representantes ni intermediarios las personas naturales o jurídicas que contraten la ejecución de una o varias obras o la prestación de servicios en beneficio

de terceros, por un precio determinado, asumiendo todos los riesgos, para realizarlos con sus propios medios y con libertad y autonomía técnica y directiva. Pero el beneficiario del trabajo o dueño de la obra, a menos que se trate de labores extrañas a las actividades normales de su empresa o negocio, será solidariamente responsable con el contratista por el valor de los salarios y de las prestaciones e indemnizaciones a que tengan derecho los trabajadores, solidaridad que no obsta para que el beneficiario estipule con el contratista las garantías del caso o para que repita contra él lo pagado a esos trabajadores...".

El Art. 55 del citado Código, señala que el contrato de trabajo, como todos los contratos, debe ejecutarse de buena fe y, por consiguiente, obliga no solo en lo que en él se expresa, sino a todas las cosas que emanan, precisamente de la naturaleza de la relación jurídica o que por ley pertenecen a ella.

El artículo 132 del C.S.T., que consagra la libertad en cabeza del empleador y del trabajador, para convenir libremente el salario en sus diversas modalidades, pero siempre respetando el salario mínimo legal o el fijado en pactos, convenciones colectivas o fallos arbitrales.

A renglón seguido señala la norma, que cuando el trabajador, devengue un salario ordinario superior a 10 salarios mínimos legales mensuales vigentes, valdrá la estipulación escrita de un salario que además de retribuir el salario ordinario, compense de antemano el valor de las prestaciones sociales, recargos y beneficios tales como el trabajo nocturno, extraordinario o dominical y festivos, primas legales extralegales, cesantías e intereses, en general las que se incluyan en dicha estipulación, sin que en ningún momento sea inferior su monto a 13 salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Los literales a) y b), del artículo 62 del CST., que establece de forma taxativa, las justas causas que puede alegar el empleador o el trabajador, respectivamente, para dar por terminado, de forma unilateral el contrato de trabajo.

El parágrafo único del Literal b) del art. del art. 62 del C.S.T., según el cual, la parte que termina unilateralmente el contrato de trabajo, debe manifestar a la otra, en el momento de la extinción, la causal o motivo de su determinación, ya que, posteriormente no pueden alegarse válidamente causales o motivos distintos.

El Art. 65 del C.S.T., indica que si a la terminación del contrato el empleador, no paga al trabajador, los salarios u prestaciones debidas, deberá pagar al trabajador, a título de indemnización, una suma igual al último salario diario por cada día de retardo.

El art. 259 del C.S.T., establece que los empleadores, además, de las prestaciones sociales comunes contempladas en el título 8º del Código Sustantivo del Trabajo, pagaran a sus trabajadores las prestaciones sociales especiales relacionadas en el Título 9º del mismo Código.

Los arts.488 del C.S.T. y 151 del C.P.T.S.S., que consagra el fenómeno de la prescripción, respecto de las acciones derivadas de las leyes sociales.

PREMISA FÁCTICA

Los artículos, 60 del CPTSS y 164 del C.G.P, imponen al Juez, el deber de fundar toda decisión, en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso.

Descendiendo al caso bajo examen, del análisis conjunto de la prueba recaudada dentro del devenir procesal, consistente en la prueba documental allegada por cada una de las partes, los interrogatorios absueltos por cada uno de los extremos de la relación jurídica procesal y la prueba testimonial recepcionada, así como del sentido y alcance del cuadro normativo citado en precedencia, fácil resulta concluir a la Sala, que la sentencia del Juez de primera instancia, habrá de **REVOCARSE PARCIALMENTE**, ya que, si bien, la Sala, no desconoce que entre el demandante y la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, existió un contrato de trabajo, a término indefinido, en el que se pactó salario integral, el cual estuvo vigente desde

el 25 de febrero de 2012 al 4 de diciembre de 2014, tal como se colige del otro sí, del contrato de trabajo, suscrito por la demandada, el 1º de enero de 2014, según documental vista a folios 26 a 29 del expediente, prueba esta que no fue objetada, desconocida ni tachada de falsa por ninguna de las partes, razón por la cual, ofrece pleno valor probatorio a la Sala, respecto de los hechos acreditados a través de este medio de prueba; no obstante lo anterior, el actor, a quien correspondía la carga de la prueba, de acuerdo con lo preceptuado en el art. 167 del C.G.P., no acreditó de forma clara y fehaciente, como a errada conclusión arribó el a-quo, que dicho contrato haya finiquitado, de forma unilateral y sin justa causa, por parte de la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, al no demostrar el hecho del despido, a efectos a establecer la justeza o no del mismo, carga probatoria con la que no cumplió el demandante, por no existir elemento de juicio alguno que acredite que el contrato de trabajo, finiquitó por decisión unilateral de la demandada; muy por el contrario, lo que si está acreditado, con la confesión del demandante, al momento de absolver el interrogatorio de parte, que dicho contrato, finalizó por renuncia voluntaria del trabajador, razón por la cual, habrá de absolverse a la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, del pago de la indemnización correspondiente, manteniendo incólume las demás condenas relacionadas en el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia que se revisa, comoquiera que la parte demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, no demostró, dentro del proceso, el pago de las mismas.

De otra parte, habrá de **revocarse la sentencia**, en cuanto declaró solidariamente responsable a la demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, del pago de las condenas impuestas en contra de SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, toda vez que, contrario a lo estimado por el a-quo, no se encuentran configurados los presupuestos del art. 34 del C.S.T., para prohiar la solidaridad en cabeza de ésta demandada, PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, en la medida en que la parte actora, a quien correspondía la carga de la prueba, no demostró la existencia de una

relación jurídica sustancial comercial que haya vinculado a las aquí demandadas, en su condición de contratante y contratista, durante el periodo comprendido del 25 de febrero de 2012 al 4 de diciembre de 2014, lapso dentro del cual se ejecutó el contrato de trabajo que vinculó al demandante con la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, relación jurídica sustancial comercial que no se puede deducir por el simple hecho de tener las demandadas un objeto social similar, máxime cuando estamos frente a dos personas jurídicas totalmente independientes y autónomas, sobre las cuales no se prohija ningún tipo de solidaridad, a las luces de lo establecido en el art. 34 del CST., siendo la única entidad responsable del pago de las condenas impuestas, a través de la sentencia que se revisa, la sociedad demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, empleadora directa de los servicios personales del demandante; en ese orden de ideas, habrá de absolverse a la demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, de todas y cada una de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda; en lo demás, se mantiene incólume la decisión del a-quo.

En los anteriores términos, queda resuelto el recurso de apelación interpuesto por cada una de las entidades demandadas; dadas las resultas de la presente providencia, las Costas, de primera instancia, corren a cargo de la parte demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN.

COSTAS

Sin costas en esta instancia.

En mérito de lo expuesto, la **SALA SÉPTIMA DE DECISIÓN, DE LA SALA LABORAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

R E S U E L V E

PRIMERO.- REVOCAR, EL NUMERAL 3º de la parte resolutive de la sentencia apelada, de fecha 8 de septiembre de 2020, proferida por el Juez 1º Laboral del Circuito de Bogotá, en consecuencia, ABSUELVASE a la demandada PACIFIC STRATUS ENERGY COLOMBIA CORP, hoy, FRONTERA ENERGY COLOMBIA CORP, de las condenas impuestas en su contra, como de las demás pretensiones de la demanda, interpuesta por el señor CINIBALDO ENRIQUE OSORIO MARTINEZ, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REVOCAR PARCIALMENTE el numeral segundo de la parte resolutive de la sentencia impugnada, absolviendo a la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, de la condena impuesta por concepto de indemnización por despido sin justa causa, tal como se expuso en la parte motiva en esta providencia.

TERCERO.- CONDENESE en costas de primera instancia a la demandada SLS ENERGY SAS, hoy, SLS ENERGY SAS EN REORGANIZACIÓN, tal como se expuso en la parte motiva de esta providencia.

CUARTO.- CONFIRMAR, en todo lo demás la sentencia impugnada, de acuerdo con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

QUINTO.- Sin COSTAS en esta instancia.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.


LUIS AGUSTÍN VEGA CARVAJAL

Magistrado


LUCY STELLA VASQUEZ SARMIENTO

Magistrada


LILLY YOLANDA VEGA BLANCO

Magistrada